

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Al amparo de lo previsto en los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento Benirredrà establece el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

### **I. Naturaleza y hecho imponible**

Art. 1º.

La naturaleza y el hecho imponible de este impuesto son los previstos en el art. 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.

### **II. Exenciones**

Art. 2º.

1.- Las exenciones a este impuesto serán las previstas en el art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (Texto Refundido de las Haciendas Locales).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del art. 93 del citado Texto Refundido, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito presentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Benirredrà, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, la exención en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

En las citadas solicitudes se señalará: las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del citado art. 93, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, exención cuya validez se extenderá únicamente para el periodo anual para el que se conceda ( año n ), debiendo reiterar dicha solicitud en el último trimestre del año anterior a aquel en que se pretende su renovación ( año n ), es decir antes del 1 de enero del ejercicio ( año n + 1 ), en que se pretende la nueva declaración de exención.

4. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del art. 93 del citado Texto Refundido, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito presentado en el Registro de Entradas del Ayuntamiento de Benirredrà, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación.

En las citadas solicitudes se señalará: las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

5 En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del citado art. 93, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, la exención en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

6. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras a),b), c), d) y f) del apartado 1 del art. 93 del Texto Refundido citado en los párrafos anteriores, y salvo para los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Benirredrà adscritos a la seguridad ciudadana, en los que la exención se decretará de oficio por el Ayuntamiento, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito presentado en el Registro de Entradas del Ayuntamiento de Benirredrà, en el plazo comprendido desde el día del devengo del impuesto hasta el último día fijado para el pago en periodo voluntario; a la citada solicitud acompañarán los documentos que justifiquen que los vehículos están incluidos dentro de alguno de los supuestos de exención señalados. Transcurrido dicho plazo, las solicitudes surtirán efecto a partir del

primero de enero del ejercicio económico siguiente.

### **III. Sujeto Pasivo**

Art. 3º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Benirredrà.

### **IV. Cuota Tributaria.**

Art. 4º.

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 95 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el cuadro de tarifas exigibles será el siguiente:

Clase y categoría Importe en euros (€)

a) Turismos:

De menos de 8 C.V. 18,42

De 8 hasta 11,99 C.V 49,76

Clase y categoría Importe en euros (€)

De 12 hasta 15,99 C.V 105,03

De 16 a 19,99 C.V 130,83

De más de 20 C.V 163,52

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas 121,62

De 21 a 50 plazas. 173,21

De más de 50 plazas 216,52

c) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil 61,73

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 121,62

De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 173,21

De más de 9.999 Kg. de carga útil 216,52

d) Tractores:

De menos de 16 C.V 25,80

De 16 a 25 C.V. 40,54

De más de 25 C.V 121,62

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil 25,80

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 40,54

De más de 2.999 Kg. de carga útil 121,62

f) Otros vehículos:

Ciclomotores 6,45

Motocicletas hasta 125 c.c 6,45

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c 11,05

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c 22,10

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c 44,22

Motocicletas de más de 1.000 c.c 88,45

V. Período impositivo y devengo

Art. 5º.

1. El período impositivo y el devengo del impuesto se regirán por lo previsto en el art. 96 del Texto Refundido citado en los artículos anteriores.

VI. Bonificaciones.

Art. 6º.

1- Los sujetos pasivos del impuesto sólo podrá gozar de una de las bonificaciones que se establecen en este artículo para un sólo vehículo.

2.- La bonificación que en su caso se conceda, se hará a solicitud del interesado, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas mediante la aportación de la documentación justificativa: ficha técnica del vehículo, certificado de minusvalía, etc. Una vez reconocida la bonificación, se procederá, si corresponde, a la devolución al sujeto pasivo del importe bonificado.

3.- La bonificación que en su caso pudiera ser concedida por la Administración queda condicionada a que el sujeto pasivo esté al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Benirredrà, condición que será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

4.- El Ayuntamiento de Benirredrà establece las bonificaciones siguientes:

4.1.- Los vehículos de tipo turismos, en función de la clase de carburante que consuman o de las características del motor y su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) que se trate de vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) que se trate de vehículos impulsados mediante energía solar o utilicen exclusivamente algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales), gas natural comprimido, gas licuado, metano o metanol, y acrediten que, de acuerdo con las características del motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

4.2.- Una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## **VII. Gestión tributaria**

Art. 7º.

La gestión y liquidación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Benirredrà y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 8º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, así como en los casos de fin de baja temporal, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán tener previamente acreditada ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Art. 9º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos del impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, clase de vehículo y demás características del mismo.

Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez incluido en el padrón por alta del mismo, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, viniendo obligado el sujeto pasivo a satisfacerlo en el periodo de cobranza establecido al efecto.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en los plazos señalados en el calendario de recaudación aprobado anualmente por el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 10º.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido y Ordenanza fiscal General del Ayuntamiento de Benirredrà..

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior en todos sus términos

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.